



Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito  
Sabanalarga-Atlántico

Radicación No. 086383189003202000097-00  
Ref. Ejecutivo – Singular - 1ª instancia – auto de sustanciación  
Demandante: Faber Serna Aristizabal  
Demandado: Eraclides Barandica Polo y Gabriel Barandica Polo

Secretaría. - Señor juez, a su despacho la presente demanda, la cual correspondió por reparto y se radico con el No. 2020-00097. Sírvase decidir al respecto.  
Sabanalarga, octubre 16 de 2020  
El Secretario,

Rafael Guillermo Suarez Delgado

Sabanalarga, Atlántico, octubre dieciséis (16) del dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe, el despacho procede a resolver, previo lo siguiente:

Revisada la presente demanda, se observa que, de los documentos aportados a la misma, se desprende un crédito ejecutivo, al igual que su vigencia, resultando a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero.

Por tal razón, este despacho, de conformidad a lo previsto por los artículos 422 y 424 del C.G.P,

Resuelve:

1.- Líbrense orden de pago, por la vía ejecutiva, a favor de FABER SERNA ARISTIZABAL C.C. 98.524.911 y en contra de ERACLIDES BARANDICA POLO C.C. 72.124.054 y GABRIEL BARANDICA POLO C.C. 3.763.785, por las siguientes sumas de dinero:

1.2.- LETRA DE CAMBIO, por la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M.L (\$47.945.000), por concepto de capital.

1.2.1.- La suma de ochenta y un millones ochocientos diez mil pesos m.l. (\$81.810.000), por concepto de los intereses de plazo dejados de pagar desde que se creó la obligación enero 29 del 2009 hasta la fecha de su pago 29 de enero del 2018.

1.2.2.- La suma de veinticinco millones de pesos m.l. (\$25.250.000), por concepto de los intereses moratorios causados y no pagados desde que se hizo exigible la obligación enero 29 de 2018 hasta fecha en que se presentó la demanda; y los que se sigan causando desde esa fecha hasta cuando se verifique su pago total.

1.3. Lo cual hará el demandado dentro de los cinco primeros días después de haberse notificado personalmente del presente auto.

2.- Notifíquese a la parte demandada, personalmente o de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del C.G.P, Decreto 806 2020, artículo 8.

3.- Córrese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

4.- Téngase al abogado, Daniel Castro Serna, como apoderado judicial de la parte demandante, al tenor y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

RAFAEL ANGEL CARRILLO PIZARRO

Proyectado por adolfo mario osorio osorio

Firmado Por:

**RAFAEL ANGEL CARRILLO PIZARRO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 003 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE SABANALARGA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **058648ba7c9fe1894b0e04b678da4f105a07fece9b56ed5b8050445ded5432fb**

Documento generado en 29/10/2020 05:42:21 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>